PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LOS FUNERALES DECLARADOS DE ALTO RIESGO Y LA DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS DESTINADAS AL CULTO DEL NARCOTRÁFICO, Y AUMENTAR LAS SANCIONES POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA. BOLETÍN N° 16.044-25.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1: Modifíquese el artículo 14 letra d) de la ley 17.798:	Artículo 1 Aprobado con correcciones menores de redacción realizadas en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado. **(Unanimidad. 4x0)**.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Modifíquese el inciso quinto del artículo 14 letra d) de la ley 17.798, sobre Control de Armas, del siguiente modo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo. Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo. Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo. El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
desde o hacia recintos policiales y militares, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado máximo**. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de **presidio menor en su grado medio**. **(___)** Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.	Reemplácese en el inciso quinto: a) La expresión "presidio menor en su grado máximo por " presidio mayor en sus grados mínimo"; b) La expresión "presidio menor en su grado medio" por "presidio menor en su grado máximo"; c) Para agregar a continuación de la expresión "grado medio", seguida de un signo de puntuación (.) la siguiente frase: "Para efectos de este último caso, si la conducta se realizare durante una ceremonia funeraria, o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o afecte el libre tránsito durante la ceremonia la pena será de		a) Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado máximo” por “presidio mayor en sus grados mínimo”; b) Sustitúyese la expresión “presidio menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”; c) Agrégase, a continuación de la expresión “grado medio”, seguida de un punto (.) la siguiente oración: “En este último caso, si la conducta se realizare durante una ceremonia funeraria, o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o afecte el libre tránsito durante la ceremonia, la pena será de presidio mayor en su grado medio.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.	presidio mayor en su grado medio".		
CÓDIGO SANITARIO Artículo 139°.- Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de cuarenta y ocho horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal. El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar la inhumación, en un plazo inferior cuando razones técnicas lo aconsejen.	Artículo 2: Modifíquese el Código Sanitario en el siguiente sentido: Introdúzcase un nuevo inciso tercero en el artículo 139 del siguiente tenor: Sin perjuicio de lo dispuesto anterior, tratándose de funerales declarados de alto riesgo por el delegado Presidencial Regional, o el Delegado Presidencial Provincial, o el Jefe de Zona de Carabineros de Chile respectivo, o la autoridad sanitaria competente, deberá realizarse el traslado del cadáver, la	Artículo 2 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 2°.- Agréganse los siguientes artículos 139 bis y 139 ter, nuevos, en el Código Sanitario: “Artículo 139 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado Presidencial Provincial ordenará que en los funerales declarados de alto riesgo la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento. La referida autoridad efectuará la	**Artículo 2°.- Agréganse los siguientes artículos 139 bis y 139 ter, nuevos, en el Código Sanitario:** **“Artículo 139 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado Presidencial Provincial ordenará que en los funerales declarados de alto riesgo la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento. La referida autoridad**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	inhumación, sepultura, o cremación bajo las siguientes reglas: 1. Excepcionalmente el proceso funerario desde el velorio hasta el entierro o cremación en su caso debe tener una duración máxima de ocho horas, debiendo proceder a la sepultura o cremación entre las 23:00 horas y 05:00 horas del día siguiente. 2. Una vez constatada el fallecimiento, se debe trasladar a la persona directamente al lugar donde se realizará la sepultación o cremación, debiendo exhibir el respectivo certificado que acredite contar con un lugar para realizar la inhumación. 3. Solo se permitirá la asistencia al proceso del funeral exclusivamente al núcleo directo del fallecido, con un máximo de diez asistentes en total. 4. Se prohíbe la realización de ceremonias o actos fúnebres en espacios públicos o recintos privados, salvo que se efectúen al interior de un cementerio legalmente autorizado para efectuar la inhumación. La infracción a lo dispuesto en las reglas este artículo será sancionada con la cancelación de la autorización de funcionamiento del cementerio,	declaración de alto riesgo y fijará dicho término a través de una resolución fundada, previo informe técnico elaborado por Carabineros de Chile. Respecto del fallecido que se encuentra en el Servicio Médico Legal, el plazo indicado en el inciso anterior comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del fallecido. La referida resolución podrá limitar el número de asistentes a los actos o ceremonia fúnebres y deberá establecer las condiciones para su realización, promoviendo que sean celebrados antes del mediodía, limitándose la celebración de la ceremonia o acto fúnebre en horario nocturno. Para la determinación del nivel de riesgo del funeral, Carabineros deberá realizar una evaluación caso a caso. El informe técnico deberá ser entregado al Delegado Presidencial Provincial a la mayor brevedad, no	**efectuará la declaración de alto riesgo y fijará dicho término a través de una resolución fundada, previo informe técnico elaborado por Carabineros de Chile.** **Respecto del fallecido que se encuentra en el Servicio Médico Legal, el plazo indicado en el inciso anterior comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del fallecido.** **La referida resolución podrá limitar el número de asistentes a los actos o ceremonia fúnebres y deberá establecer las condiciones para su realización, promoviendo que sean celebrados antes del mediodía, limitándose la celebración de la ceremonia o acto fúnebre en horario nocturno. Para la determinación del nivel de riesgo del funeral, Carabineros deberá realizar una evaluación caso a caso.** **El informe técnico deberá ser entregado al Delegado Presidencial Provincial a la mayor brevedad, no pudiendo superar las ocho horas desde que se tenga conocimiento de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	crematorio o casa funeraria, previo informe del secretario regional Ministerial de Salud, cuando se hubiere incumplido esta normativa."	pudiendo superar las ocho horas desde que se tenga conocimiento de la denuncia o antecedentes que pudieren justificar la declaración de alto riesgo del funeral de que se trate. Asimismo, el Delegado Presidencial Provincial tendrá un máximo de ocho horas para dictar la resolución a que se refiere el inciso anterior, debiendo notificar al más breve plazo y por medios electrónicos al cementerio respectivo, para posibilitar la aplicación de protocolos de seguridad y planes de emergencia, la prevención de delitos, y la coordinación interagencial entre Carabineros de Chile, la Municipalidad respectiva y el cementerio. La Delegación Presidencial Provincial respectiva deberá remitir en el más breve plazo y por medios electrónicos al Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, copia de la resolución a que aluden los incisos anteriores. La Delegación Presidencial Provincial deberá notificar la resolución a la que hacen referencia los incisos anteriores al cónyuge sobreviviente, a la persona	**la denuncia o antecedentes que pudieren justificar la declaración de alto riesgo del funeral de que se trate. Asimismo, el Delegado Presidencial Provincial tendrá un máximo de ocho horas para dictar la resolución a que se refiere el inciso anterior, debiendo notificar al más breve plazo y por medios electrónicos al cementerio respectivo, para posibilitar la aplicación de protocolos de seguridad y planes de emergencia, la prevención de delitos, y la coordinación interagencial entre Carabineros de Chile, la Municipalidad respectiva y el cementerio.** **La Delegación Presidencial Provincial respectiva deberá remitir en el más breve plazo y por medios electrónicos al Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, copia de la resolución a que aluden los incisos anteriores.** **La Delegación Presidencial Provincial deberá notificar la resolución a la que hacen referencia los incisos anteriores al cónyuge sobreviviente, a la persona con la que el difunto haya mantenido un**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
		con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o al pariente más próximo. En dicho acto se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del interesado y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona concernida se negare a firmar o no fuere habida, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente suscrito por el funcionario encargado de esta gestión. Artículo 139 ter.- Dentro del plazo indicado en la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, que comprenderá el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará la correspondiente sepultación o cremación. La ceremonia o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente	**acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o al pariente más próximo. En dicho acto se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del interesado y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona concernida se negare a firmar o no fuere habida, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente suscrito por el funcionario encargado de esta gestión.** **Artículo 139 ter.- Dentro del plazo indicado en la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, que comprenderá el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará la correspondiente sepultación o cremación.** **La ceremonia o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con las reglas de este título,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
		autorizado para ello, de acuerdo con las reglas de este título, donde se realizará la sepultación o cremación.”. **(Indicaciones N^{os} 1 (4x0), 2 (3x1) y 3 (3x1)).**	**donde se realizará la sepultación o cremación.”.**
LEY N° 4.808 SOBRE REGISTRO CIVI Art. 46. El Oficial hará, en el registro, la inscripción respectiva, y expedirá la licencia o pase y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción. En caso de epidemia, la inhumación se verificará de acuerdo con las instrucciones que expida la autoridad sanitaria. Para la inhumación en un cementerio ubicado en un lugar distinto del fallecimiento, se estará a lo prevenido en las leyes o reglamentos sanitarios correspondientes.		Artículos nuevos Intercalar los siguientes artículos 3° y 4°, nuevos: “Artículo 3°.- Incorpórase al artículo 46 de la ley N° 4.808, de Registro Civil, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “En el caso de los funerales considerados de alto riesgo por el Delegado Presidencial Provincial respectivo, el Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución a que se refiere el inciso	**Artículo 3°.- Incorpórase al artículo 46 de la ley N° 4.808, de Registro Civil, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:** **“En el caso de los funerales considerados de alto riesgo por el Delegado Presidencial Provincial respectivo, el Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución a que se**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
CÓDIGO PENAL ART. 12. Son circunstancias agravantes: (…) 17.° Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República. **(___)**		primero del artículo 139 bis del Código Sanitario, salvo que concurra la situación indicada en el inciso segundo de la misma norma. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”. Artículo 4°.- Agrégase, al número 17 del artículo 12 del Código Penal, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En especial, cometerlo dentro de iglesias, o durante la celebración de una ceremonia o acto fúnebre.”.”. **(Indicaciones N^{os} 4 (3x1) y 5 (4x0)).**	**refiere el inciso primero del artículo 139 bis del Código Sanitario, salvo que concurra la situación indicada en el inciso segundo de la misma norma. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.** **Artículo 4°.- Agrégase, al número 17 del artículo 12 del Código Penal, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En especial, cometerlo dentro de iglesias, o durante la celebración de una ceremonia o acto fúnebre.”.**
DFL N°458, LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES PARRAFO 7°.- De las Demoliciones Artículo 148°.- El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local	Artículo 3: Modifíquese el DFL N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, que aprueba la ley sobre Urbanismo y Construcción: Para introducir un nuevo inciso final al artículo 148:	Artículo 3 Pasa a ser artículo 5°, con correcciones menores de redacción realizadas en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado. **(Unanimidad. 4x0)**.	Artículo **5**°.- Introdúcense los siguientes incisos finales, nuevos, al artículo 148 del DFL N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
Respectiva. 2.- Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierro o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente. 3.- Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina. 4.- Obras ejecutadas de conformidad a las autorizaciones señaladas en los artículos 121°, 122° y 123°, que no se hubieren demolido al vencimiento de los plazos estipulados.	“En cualquier caso, el Alcalde podrá a petición del Director de Obras, previo informe de la autoridad policial respectiva, ordenar y ejecutar la demolición total o parcial de mausoleos narcos o estructuras no autorizadas destinadas al culto del narcotráfico, crimen organizado y de la violencia en cualquiera de sus formas. Para la ejecución de lo dispuesto en el inciso anterior el alcalde podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al Delegado Presidencial Provincial.”.”.		“En cualquier caso, el Alcalde podrá, a petición del Director de Obras y previo informe de la autoridad policial respectiva, ordenar y ejecutar la demolición total o parcial de mausoleos o estructuras no autorizadas destinadas al culto del narcotráfico, del crimen organizado y de la violencia en cualquiera de sus formas. Para la ejecución de lo dispuesto en el inciso anterior el alcalde podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al Delegado Presidencial Provincial.”.”.